

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00114 00
Demandante	Orlando Castrillón García, Danny Alexander, Santiago, Andrés Felipe Castrillón Monsalve, Juan David Castrillón Monsalve en nombre propio y en representación de los menores Juan José y Emmanuel Castrillón Rodríguez
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA, Héctor Andrés Rocha Briceño y herederos determinados e indeterminados de Sebastián Gallego Pérez
Auto interlocutorio Nro.	424
Asunto	Admite demanda. Concede amparo pobreza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Orlando Castrillón García, Danny Alexander, Santiago, Andrés Felipe Castrillón Monsalve, Juan David Castrillón Monsalve en nombre propio y en representación de los menores Juan José y Emmanuel Castrillón Rodríguez, han presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA, Héctor Andrés Rocha Briceño y herederos determinados e indeterminados de Sebastián Gallego Pérez. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la sucursal que emitió la póliza de seguros por la que se demanda a la aseguradora y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, y al atender la petición de amparo de pobreza presentada en escrito separado y del cual se evidencia que cumple con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, se procederá a conceder el mismo a favor de los demandantes, y por lo cual no se exigirá el pago de caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, pues ello, es uno de los efectos de la precitada figura que consagra el artículo 154 *ibídem*. Se advierte que, relativo a la cautela, se resolverá en auto separado.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Orlando Castrillón García (cc: 3.521.195), Dani Alexander (cc: 98.664.081), Santiago (cc: 1.037.635.520), Andrés Felipe Castrillón Monsalve (cc: 1.017.276.159), Juan David Castrillón Monsalve (cc: 71.796.761) en nombre propio y en representación de los menores Juan José (NUIP: 1.020.112.464) y Emmanuel Castrillón Rodríguez (NUIP: 1.011.408.242), en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA (NIT: 860037707), señor Héctor Andrés Rocha Briceño (cc: 1.077.085.201) y herederos determinados e indeterminados de Sebastián Gallego Pérez.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pida las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de

tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Sebastián Gallego Pérez, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Así, por medio de la Secretaría del Despacho, se adelantará la referida publicación y una vez se surta el término de la misma, se nombrará el Curador Ad Litem para que inicie el conteo del término referido en el numeral anterior.

QUINTO: Por encontrarse la solicitud ajustada a lo consagrado en el artículo 151 y ss, del C.G.P, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes, para los efectos que prevé el estatuto procesal.

SEXTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>12/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>027</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed20d1e3588ccc1450ffe5399e5d590c35304bccb322a8383bbefb202cd4825**

Documento generado en 11/05/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>